

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO, MEDIANTE LA CUAL SE DETERMINA RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR REGISTRADO BAJO EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IEQROO/POS/011/2026.

ÍNDICE

1. ANTECEDENTES.
2. CONSIDERANDO.
 - 2.1. COMPETENCIA.
 - 2.2. FUNDAMENTO NORMATIVO DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR.
 - 2.3 HECHOS DENUNCIADOS
 - 2.4. ELEMENTOS PROBATORIOS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE.
 - 2.5. VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS
 - 2.6 HECHOS ACREDITADOS
3. ESTUDIO DE FONDO.
 - 3.1. ANÁLISIS DE LA PROMOCIÓN PERSONALIZADA DEL CIUDADANO DENUNCIADO.
 - 3.2 ANÁLISIS DE LOS ACTOS ANTICIPADOS DE PRECampaña DEL CIUDADANO DENUNCIADO.
 - 3.3 USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS
 - 3.4 ANÁLISIS DE LA CULPA IN VIGILANDO DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA
 - 3.5 ESCRITO DE DESLINDE DE RESPONSABILIDADES DEL CIUDADANO DENUNCIADO
4. RESOLUTIVOS.

1. ANTECEDENTES

1. **PRESENTACIÓN DEL ESCRITO DE QUEJA.** El veinticuatro de marzo de dos mil veintiséis¹, se recibió en la Dirección Jurídica del Instituto Electoral de Quintana Roo², un escrito de queja, y su anexo³, suscrito por el ciudadano Leopoldo Salguero Salgado⁴, en el cual denuncia al ciudadano Alberto Batún Chulim, en su calidad de DIPUTADO LOCAL de mayoría por el partido político Morena⁵ en el Estado de Quintana Roo, por la realización de conductas que, a su juicio, constituyen infracciones a la normativa electoral, por la presunta comisión de actos constitutivos de promoción personalizada, actos anticipados de precampaña y uso indebido de recursos públicos, y en consecuencia por la presunta violación a los principios de equidad e imparcialidad de los recursos públicos, por supuestos hechos que contravienen las normas sobre

¹ En lo subsecuente, todas las fechas harán referencia al año dos mil veintiséis, salvo manifestación en contrario.

² En lo subsecuente, la Dirección y el Instituto, respectivamente.

³ Consistente en una unidad de memoria externa (USB).

⁴ En lo subsecuente, el quejoso.

⁵ En lo subsecuente partido denunciado.



propaganda electoral. Lo anterior, relacionado a la presunta promoción a través de pinta de bardas en la ciudad de Cancún, municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, con su alias **"BATUN CAMINA CANCUN"**, **"AMIGO DEL PUEBLO"**, "donde utiliza como símbolo **"B4TÚN"**, **"4T"**, de igual forma se denuncia al partido **MORENA**, por culpa in vigilando.

2. **CONSTANCIA DE REGISTRO.** En virtud de lo anterior, el propio veinticuatro de marzo, conforme a lo establecido en el artículo 16 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto⁶, la Dirección registró el escrito de queja referido en el antecedente inmediato anterior, como un procedimiento ordinario sancionador, por ser esta la vía idónea para su tramitación, toda vez que, las conductas denunciadas en este momento no tienen incidencia en proceso electoral alguno en esta entidad, en razón de que, a la fecha, a nivel local no se está desarrollando ningún proceso electivo, ni se encuentra próximo el desarrollo de alguno, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 265, en relación al párrafo segundo del precepto 266 de la Ley Local, en concordancia a los preceptos 52, 81 y 135 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo⁷; asignándole, consecuentemente el número de expediente **IEQROO/POS/011/2026**; y determinándose, para los fines conducentes, que toda vez que el quejoso ofreció como medio probatorio, trece domicilios donde refiere que presuntamente se encuentran ubicadas las bardas pintadas denunciadas, con fundamento en lo establecido en el artículo 116, fracción IV, inciso c), base 6° de la Constitución General, en correlación con el artículo 49, fracción III, último párrafo de la Constitución Local, en los artículos 20 y 21 del Reglamento de la Función de Oficialía Electoral del Instituto, y el artículo 21 del Reglamento, se determinó realizar el ejercicio de la fe pública, llevar a cabo la inspección ocular de dichas bardas, ubicadas en las siguientes geolocalizaciones:

1. <https://www.google.com/maps?q=21.149169921875,-86.8905715942382&z=17&hl=es>
Ubicada en Reg 103 m 8 Ruta 5
2. <https://www.google.com/maps?q=21.14939308166504,-86.89036560058594&z=17&hl=es>
Ubicada en Lote 7 calle 30 ruta 5 SM 10
3. <https://www.google.com/maps?q=21.1752986907959,86.8393325805664&z=17&hl=es>
Ubicada en Calle Miguel Hildaigo SM 73 en la barda del toro Valenzuela sobre la R 5
4. <https://www.google.com/maps?q=21.1511287689209,-86.91780853271484&z=17&hl=es>
Ubicada en Av. Niños Héroes, Niños Héroes, 77569 Cancún, Q.R.
5. <https://www.google.com/maps?q=21.1462206,-86.9183529&z=17&hl=es>
Ubicada en Arco norte esquina con león vicario Region 259
6. <https://www.google.com/maps?q=21.1462206,-86.9183529&z=17&hl=es>
Ubicada en Arco norte esquina con león vicario Region 259
7. <https://www.google.com/maps?q=21.1504844,-86.9003172&z=17&hl=es>
Ubicada en SM 200 haciendas real del Caribe Avenida Ixtepec frente al parque de la 200
8. <https://www.google.com/maps?q=21.1447579,-86.8694678&z=17&hl=es>
Ubicada en Supermanzana 96, 77535 Cancún, Q.R.
9. <https://www.google.com/maps?q=21.1461977,-86.8592065&z=17&hl=es>
Ubicada en Calle 4 Supermanzana 95 Manzana 36 Lote 5, 77534 Cancún, Q.R.

⁶ En lo subsecuente, el Reglamento.

⁷ En lo subsecuente, la Constitución Local.

10. <https://www.google.com/maps/place/21%C2%B010'30.0%22N+86%C2%B050'46.3%22W/@21.1749955,-86.8487617,17z/data=!3m1!4b1!4m4!3m3!8m2!3d21.1749955!4d-86.8461868?hl=es&entry=ttu&gep=EgoyMDI2MDMxOC4xIXMD5oASAFQAW%3D%3D>
Ubicada en Av. Puerto Juárez 369, 77516 Cancún, Q.R.
11. <https://www.google.com/maps?q=21.175178,-86.8459954&z=17&hl=es> Ubicada en Av. Puerto Juárez manzana 1-LOTE 25, 77500 Cancún, Q.R.
12. <https://www.google.com/maps?q=21.1783198,86.8397104&z=17&hl=es>
Ubicada en Calle 33 Norte, 438, 77510 Cancún, Q.R.
13. <https://www.google.com/maps?q=21.1813619,-86.8325003&z=17&hl=es>
Ubicada en Supermanzana 90, 77510 Cancún, Q.R.

3. Así mismo, el quejoso ofreció como medio probatorio un dispositivo de memoria extraíble USB color plateado, marca "Stylos tech", con referencia de capacidad de 8GB. por lo que, con fundamento en lo establecido en el artículo 116, fracción IV, inciso c), base 6° de la Constitución General, en correlación con el artículo 49, fracción III, último párrafo de la Constitución Local, en los artículos 20 y 21 del Reglamento de la Función de Oficialía Electoral del Instituto, y el artículo 21 del Reglamento, se determinó realizar la inspección ocular, con fe pública, del contenido del dispositivo de memoria extraíble USB, referido por el quejoso en el escrito de queja de mérito.
4. Por otra parte, además se determinó:
 5. a) Reservar, proveer sobre las medidas cautelares solicitadas por el quejoso, a fin de que, la Dirección realizara las diligencias preliminares de investigación necesarias para determinar lo conducente.
 6. b) Reservar para acordar, en su caso, con posterioridad en el momento procesal oportuno la admisión o desechamiento del escrito de queja; en tanto se hayan realizado las diligencias preliminares de investigación conducentes.
 7. c) Remitir copia simple en medio electrónico de la queja de mérito a las Consejerías integrantes de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto⁹, para su conocimiento, al cual se le dio cumplimiento mediante el oficio respectivo el veinticuatro de marzo; y
 8. d) Realizar, el proyecto de Acuerdo de pronunciamiento respecto a las medidas cautelares solicitadas por el quejoso, para que el mismo, se hiciere del conocimiento de la Comisión dentro del término legal y reglamentario previsto para tal efecto, para los efectos conducentes.
9. **INSPECCIÓN OCULAR CON FE PÚBLICA ELECTORAL.** El veinticuatro de marzo, la servidora electoral designada para ello llevó a cabo el acta circunstanciada de inspección ocular con fe pública del dispositivo de memoria extraíble USB color

⁹ En lo subsecuente, la Comisión.

plateado, marca "Stylos tech", con referencia de capacidad de 8GB, en el que se pudo constatar el escrito de queja en versión digital PDF, contante de cincuenta y dos fojas útiles a una cara, de fecha veinticuatro de marzo, misma que obra agregada a los autos del expediente en que se actúa, para los fines correspondientes.

10. **INSPECCIÓN OCULAR CON FE PÚBLICA ELECTORAL.** El veintiséis de marzo, la servidora electoral designada para ello llevó a cabo la inspección ocular con fe pública en los domicilios referidos en el antecedente **2** de la presente resolución, en el que se pudo constatar un total de diez bardas de las trece denunciadas, cuya acta circunstanciada respectiva obra agregada a los autos del expediente en que se actúa, para los fines correspondientes.
11. **IMPROCEDENCIA DE LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA.** El ocho de abril, la Comisión aprobó el Acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-004/2026, mediante el cual se decretó improcedente la adopción de las medidas cautelares solicitadas por el quejoso; la cual fue debidamente notificada en fecha nueve de abril, feneciendo su término en fecha quince de abril, cabe precisar que dicho Acuerdo de medida cautelar no fue impugnado.
12. **CONSTANCIA DE ADMISIÓN.** El dieciséis de abril, toda vez que no existían mayores diligencias que realizar y al estimar que el expediente de mérito, se encontraba debidamente integrado, con fundamento en los artículos 421 y 422 de la Ley Local, en relación con el diverso 72 del Reglamento, se admitió el expediente que se resuelve, ordenándose:
 - a) Emplazar al ciudadano Wilbert Alberto Batún Chulim, Diputado Local, así como al partido político Morena, bajo la figura de *culpa in vigilando*; por la presunta comisión de actos constitutivos de promoción personalizada, actos anticipados de precampaña y uso indebido de recursos públicos, y en consecuencia por la presunta violación a los principios de equidad e imparcialidad de los recursos públicos, por supuestos hechos que contravienen las normas sobre propaganda electoral; cabe señalar que dichos emplazamientos fueron realizados mediante los oficios respectivos, en fechas diecisiete, y veinte de abril, respectivamente.
13. **DESLINDE DE RESPONSABILIDADES.** El diecisiete de abril, el ciudadano Wilbert Alberto Batún Chulim, Diputado Local, presentó escrito de Deslinde de Responsabilidades, por hechos consistentes en la pinta de bardas en la ciudad de Cancún, Quintana Roo, en la que hace referencia a su nombre, imagen y frases asociadas a su persona. Toda vez que el escrito de deslinde, guarda relación con el presente expediente, se ordenó agregar

copia certificada del cuaderno de antecedentes registrado bajo el número **IEQROO/CA-009/2026**.

14. **COMPARECENCIA DE PRUEBAS DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA.** El veinticuatro de abril, se recibió en la Dirección, el escrito signado por el maestro Héctor Rosendo Pulido González, Representante propietario del partido Morena, ante el Consejo General de este Instituto, en el que informó que no apreciaba, que en la pinta de las bardas denunciadas se haya utilizado la simbología del partido político que representa, motivo por el cual solicitó que, al momento de resolver el presente procedimiento, se determine la inexistencia de las conductas denunciadas.
15. **CONTESTACIÓN A ESCRITO DE QUEJA Y DESLINDE DE RESPONSABILIDADES.** El veinticuatro de abril, el ciudadano Wilbert Alberto Batún Chulim, Diputado Local, presentó un escrito en relación al escrito de deslinde de responsabilidades, haciendo mención que los hechos que se denuncian no guardan relación con el ejercicio de sus funciones públicas, ni derivan de recursos públicos, o de actos realizados en su calidad de servidor público.
16. **CONSTANCIA DE ADMISIÓN DE PRUEBAS.** El veintinueve de abril, se emitió la constancia de admisión de pruebas correspondiente dentro del expediente que se resuelve, en la que se fijó el día treinta de abril del año dos mil veintiséis, como fecha para llevar a cabo el desahogo de las pruebas ofrecidas en el expediente motivo de la presente resolución.
17. **CONSTANCIA DE DESAHOGO DE PRUEBAS.** El treinta de abril, la Dirección emitió la constancia de desahogo de pruebas, en donde, entre otras cosas, determinó dar vista a las partes, para que, en vía de alegatos, manifestaran lo que a su derecho correspondiera. Cabe señalar que en la misma fecha, mediante los oficios respectivos, en cada caso, se notificó a las partes del presente asunto tal determinación, materializándose con esto las vistas para alegatos ordenadas al efecto; siendo que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 423 de la Ley Local, se les concedieron cuatro días hábiles para los fines considerados.
18. **AUTO DÍAS INHÁBILES.** El treinta de abril, la Dirección emitió un auto en el que se estableció que quedaron suspendidos los plazos comprendidos del primero al cuatro de mayo del año dos mil veintiséis, con motivo del día del trabajo, por lo que los plazos procesales quedaron suspendidos en ese periodo para los fines correspondientes.
19. **AUTO TÉRMINO PARA PRESENTAR ALEGATOS.** El catorce de mayo, se hizo constar que por cuanto a los ciudadanos Leopoldo Salgero Salgado y Wilbert Alberto Batún Chulim,

Diputado Local, su plazo para su presentación de alegatos transcurrió del seis al doce de mayo del año en curso, y lo que respecta al partido Morena, su plazo transcurrió del treinta de abril al ocho de mayo, sin tomar en consideración los días primero y cuatro de mayo, del propio mes y año por ser días inhábiles, siendo que, como consta en autos del expediente en que se actúa, y pese a estar debidamente emplazados al procedimiento, no comparecieron en su oportunidad procesal, a manifestar lo que en su derecho conviniera.

20. **ELABORACIÓN DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN.** El catorce de mayo de dos mil veintiséis, se tuvo por concluida la instrucción del expediente que se resuelve, por lo que, consecuentemente la Dirección ordenó realizar el proyecto de Resolución correspondiente, a efecto de turnarlo en su oportunidad a la Comisión, por conducto de su Presidencia, para su análisis y determinación, respectiva.
21. **REMISIÓN DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN A LA COMISIÓN.** El veintiséis de mayo de dos mil veintiséis, la Dirección, mediante el oficio correspondiente, remitió el proyecto de Resolución a la Presidencia de la Comisión, para que, por su conducto, se pusiera a la consideración y estudio, en su oportunidad, de dicho órgano colegiado del Instituto.
22. **SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DE ESTE INSTITUTO.** El veintinueve de mayo, se celebró la Sesión de la Comisión de Quejas y Denuncias, en la que, por unanimidad de votos, el proyecto de Resolución fue rechazado.
23. **SEGUNDA OCASIÓN DE LA REMISIÓN DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN A LA COMISIÓN.** El veintinueve de junio de dos mil veintiséis, la Dirección, mediante el oficio correspondiente, remitió el proyecto de Resolución por segunda ocasión a la Presidencia de la Comisión, para que por su conducto, se pusiera a la consideración y estudio, en su oportunidad, de dicho órgano colegiado del Instituto.
24. El seis de julio de dos mil veintiséis, mediante el oficio número CQyD/0715/2026, se remitió el proyecto de Resolución a la Presidencia del Consejo General, con el propósito de que, en su oportunidad, fuera presentado a la consideración del Órgano Superior de Dirección del Instituto.
25. Al tenor de los antecedentes que preceden, y

2.CONSIDERANDO

26. **2.1 COMPETENCIA.** Que con fundamento en el artículo 41, párrafo segundo, Base V, apartado C, numeral 1, de la Constitución General, en relación con los preceptos 98,

numerales 1 y 2, y 104 inciso r) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en correlación con el artículo 49, fracción II, de la Constitución Local, los preceptos 120, 123, fracción I, 125, fracción XX, 127, fracción I, 128, 137 en su fracción XIII, 157 fracción IX, 410, 415, 416, 423 último párrafo, y 424 de la Ley Local, así como los dispositivos 66, 79 y 81 del Reglamento, el Consejo General es competente para emitir la presente Resolución.

27. **2.2 FUNDAMENTO NORMATIVO DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR.**

Que el artículo 410 de la Ley Local, dispone que el procedimiento ordinario sancionador se instaurará para el conocimiento de las faltas, y aplicación de sanciones, por las infracciones a que se refiere la propia Ley Local; asimismo establece que los órganos competentes para su tramitación y resolución son el Consejo General, la Comisión y la Dirección, respectivamente.

28. Además, el artículo 415 de la Ley Local, señala que el procedimiento para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas podrá iniciar a instancia de parte, o de oficio, cuando cualquier órgano del Instituto tenga conocimiento de la comisión de conductas infractoras; de igual forma el artículo 422 de la Ley Local, establece que la investigación para el conocimiento cierto de los hechos se realizará por el Instituto de forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva.

29. **2.3 HECHOS DENUNCIADOS.** El expediente que por esta vía se resuelve se instauró con motivo de la denuncia presentada por el quejoso, en contra del ciudadano Wilbert Alberto Batún Chulim, Diputado Local, por la presunta comisión de actos constitutivos de promoción personalizada, actos anticipados de precampaña y uso indebido de recursos públicos, y en consecuencia por la presunta violación a los principios de equidad e imparcialidad de los recursos públicos, por supuestos hechos que contravienen las normas sobre propaganda electoral. Lo anterior, relacionado a la presunta promoción a través de pinta de bardas en la ciudad de Cancún, municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, con su alias **"BATUN CAMINA CANCUN", "AMIGO DEL PUEBLO", "4T"**, donde utiliza como símbolo **"B4TÚN"**, Así como al partido Morena bajo la figura de *culpa in vigilando*, toda vez que ha dicho del quejoso, las bardas tienen el logo alusivo a la cuarta transformación.

2.4 ELEMENTOS PROBATORIOS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE.

30. El quejoso ofreció y aportó los siguientes medios probatorios.

1. **Prueba Técnica.** Consistente en trece imágenes, que se encuentran dentro del escrito de queja de mérito.

2. **Prueba Técnica.** Consistente en una memoria de USB, con capacidad de 8GB, en el que se pudo constatar un escrito de queja en versión digital, constante de cincuenta y dos fojas útiles a una cara, de fecha veinticuatro de marzo.
 3. **Documental Privada.** Consistente en la copia simple de su credencia de elector.
 4. **Instrumental de actuaciones.** Consistente en las constancias que obran en el expediente que se forme con motivo del escrito.
 5. **Presuncional Legal y humana.** Consistentes en lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados, y que beneficien a los intereses del quejoso.
31. Para desvirtuar las imputaciones que les fueron realizadas, las partes denunciadas aportaron los siguientes medios probatorios:

32. **DENUNCIADO**

33. Se hace constar que el denunciado, el ciudadano **Wilbert Alberto Batún Chulim, en su calidad de Diputado Local**, no ofreció ni aportó pruebas.

34. **PARTIDO POLÍTICO MORENA**

1. **Instrumental de actuaciones.** Consistente en todas y cada una de las actuaciones que obran en el expediente, en todo lo que favorezca la pretensión del mismo.
2. **Presuncionales Legal y humana.** Consistente en todo lo que favorezca la pretensión del mismo.

2.5 VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS.

35. De la **Documental Pública** consistente en el acta circunstanciada de inspección ocular con fe pública, realizada a dispositivo de almacenamiento extraíble USB de 8GB, en el que se obtuvo el escrito de queja en versión Word.
36. De la **Prueba Técnica** consistente en trece imágenes, que se encuentran plasmadas dentro del escrito de queja se obtiene que, después de realizar una comparativa de dichas bardas que obran en el acta circunstanciada de inspección ocular con fe pública de fecha veintiséis de marzo, se desprende que las bardas en comento corresponden a los hechos denunciados, tal y como se muestra a continuación:

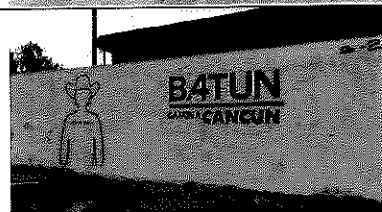
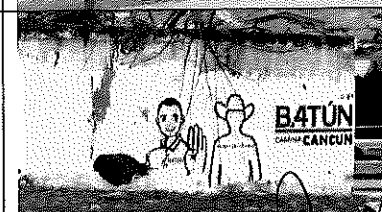


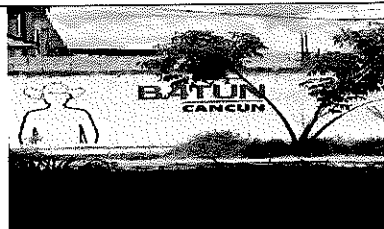
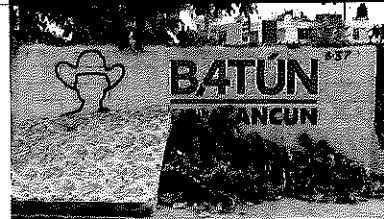
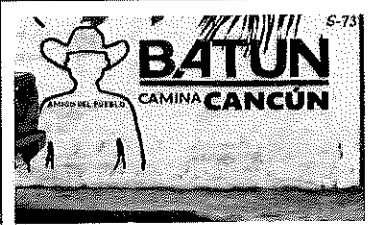
[Handwritten signature]



37. En consecuencia, de lo antes expuesto, con fundamento en el artículo 413, párrafo tercero de la Ley Local, dicha probanza adquiere valor probatorio pleno, al encontrarse corroborada con el acta circunstanciada de inspección ocular antes referida.
38. De la **Documental Pública** consistente en la inspección ocular con fe pública realizada a los domicilios siguientes:

39. Cabe precisar, que tal y como consta en el acta de inspección ocular de fecha veintiséis de marzo, respecto a las quince bardas aludidas por el quejoso en su escrito de queja inicial, es de señalarse que contrario a lo manifestado, únicamente aportó trece domicilios, para su localización, de los cuales, tras la diligencia de inspección ocular, únicamente fueron localizadas diez bardas, tal y como se muestra a continuación:

	GEOLOCALIZACIONES	EXISTENTE SI / NO	FOTO
1	https://www.google.com/maps?q=21.149169921875,-86.89057159423828&z=17&hl=es Ubicada en Reg 103 m 8 Ruta 5	SI, se puede observar, una barda pintada de blanco, con letras en color rojo, que dicen "B4TUN CAMINA CANCUN".	
2	https://www.google.com/maps?q=21.14939308166504,-86.89036560058594&z=17&hl=es Ubicada en Lote 7 calle 30 ruta 5 SM 10	SI, se puede observar, una barda pintada de blanco, con letras en color rojo, que dicen "B4TUN CAMINA CANCUN".	
3	https://www.google.com/maps?q=21.1752986907959,86.8393325805664&z=17&hl=es Ubicada en Calle Miguel Hidalgo SM 73 en la barda del toro Valenzuela sobre la R 5	SI, se puede observar, una barda pintada de blanco, con letras en color rojo, que dicen "B4TUN CAMINA CANCUN".	
4	https://www.google.com/maps?q=21.1511287689209,-86.91780853271484&z=17&hl=es Ubicada en Av. Niños Héroes, Niños Héroes, 77569 Cancún, Q.R	SI, se puede observar, una barda pintada de blanco, con letras en color rojo, que dicen "B4TUN CAMINA CANCUN".	
5	https://www.google.com/maps?q=21.1462206,-86.9183529&z=17&hl=es Ubicada en Arco norte esquina con león vicario Region 259	SI, se puede observar, una barda pintada de blanco, con letras en color rojo, que dicen "B4TUN CAMINA CANCUN".	
6	https://www.google.com/maps?q=21.1462206,-86.9183529&z=17&hl=es Ubicada en Arco norte esquina con león vicario Region 259	SI, se puede observar, una barda pintada de blanco, con letras en color rojo, que dicen "B4TUN CAMINA CANCUN".	

7	https://www.google.com/maps?q=21.1504844,-86.9003172&z=17&hl=es Ubicada en SM 200 haciendas real del Caribe Avenida Ixtepec frente al parque de la 200	Si, se puede observar, una barda pintada de blanco, con letras en color rojo, que dicen "B4TUN CAMINA CANCUN".	
8	https://www.google.com/maps?q=21.1447579,-86.8694678&z=17&hl=es Ubicada en Supermanzana 96, 77535 Cancún, Q.R.	Si, se puede observar, una barda pintada de blanco, con letras en color rojo, que dicen "B4TUN CAMINA CANCUN".	
9	https://www.google.com/maps?q=21.1461977,-86.8592065&z=17&hl=es Ubicada en Calle 4 Supermanzana 95 Manzana 36 Lote 5, 77534 Cancún, Q.R.	No fue posible ubicar la barda denunciada.	
10	https://www.google.com/maps/place21%C2%B010'30.0%22N+86%C2%B050'46.3%22W/@21.1749955,-86.8487617,17z/data=!3m1!4m4!3m3!8m2!3d21.1749955!4d-86.8461868?hl=es&entry=ttu&gep=EgovMDI2MDMxOC4xIXXMDSocASAFAQAW%3D%3D Ubicada en Av. Puerto Juárez 369, 77516 Cancún, Q.R.	No fue posible ubicar la barda denunciada.	
11	https://www.google.com/maps?q=21.175178,-86.8459954&z=17&hl=es Ubicada en Av. Puerto Juarez manzana 1-LOTE 25, 77500 Cancún, Q.R	Si, se puede observar, una barda pintada de blanco, con letras en color rojo, que dicen "B4TUN CAMINA CANCUN".	
12	https://www.google.com/maps?q=21.1783198,86.8397104&z=17&hl=es Ubicada en Calle 33 Norte. 438, 77510 Cancún, Q.R.	No fue posible ubicar la barda denunciada.	
13	https://www.google.com/maps?q=21.1813619,-86.8325003&z=17&hl=es Ubicada en Supermanzana 90, 77510 Cancún, Q.R.	Si, se puede observar, una barda pintada de blanco, con letras en color rojo, que dicen "B4TUN CAMINA CANCUN".	

40. Probanza que, con fundamento en el artículo 413, párrafo segundo de la Ley Local, adquiere valor probatorio pleno, al no estar controvertida, ni desvirtuada en su contenido y alcance probatorio.

41. **2.6 HECHOS ACREDITADOS.** Con lo anteriormente expuesto, y de lo manifestado por el quejoso en su escrito de queja y de los medios de prueba en el expediente que se resuelve, se tiene por acreditado que el quejoso denunció trece bardas, con las que el quejoso afirma se llevó a cabo la presunta comisión de actos constitutivos de promoción personalizada, actos anticipados de precampaña y uso indebido de recursos públicos, y en consecuencia por la presunta violación a los principios de equidad e imparcialidad de los recursos públicos, por supuestos hechos que contravienen las normas sobre propaganda electoral. Lo anterior, relacionado a la presunta promoción a través de pinta de bardas en la ciudad de Cancún, municipio de Benito Juárez, con su alias "**BATUN CAMINA CANCUN**", "**AMIGO DEL PUEBLO**", "**4T**", "donde utiliza como símbolo "**B4TÚN**", Así como al partido Morena bajo la figura de *culpa in vigilando*, toda vez que ha dicho del quejoso, las bardas tienen el logo alusivo a la cuarta transformación ; siendo que, después de realizar el análisis y valoración de las probanzas que obran en el expediente en que se actúa, se tiene por probado lo siguiente:
42. De los trece domicilios aportados por el quejoso, para corroborar las bardas denunciadas, cabe mencionar que tras la diligencia de inspección ocular de fecha veintiséis de marzo, únicamente fueron localizadas diez bardas.

3. ESTUDIO DE FONDO.

43. Una vez establecido lo anterior, lo conducente es determinar si las bardas denunciadas, motivo de estudio en el presente asunto actualizan actos constitutivos de promoción personalizada, actos anticipados de precampaña y uso indebido de recursos públicos, y en consecuencia por la presunta violación a los principios de equidad e imparcialidad de los recursos públicos, en favor del Servidor Público denunciado, tal y como lo refiere el quejoso en su escrito de queja, lo anterior, en términos de la normativa aplicable.
44. Bajo ese tenor, es dable señalar el marco normativo aplicable al caso que nos ocupa, siendo este el artículo 134, párrafos noveno y décimo de la Constitución General, el artículo 166 Bis, párrafos primero y segundo de la Constitución Local, el artículo 449, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales los cuales a la letra establecen lo siguiente:

"Artículo 134. ...

45. *Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.*

46. La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público."

"Artículo 166 BIS.

47. Los servidores públicos del Estado y los Municipios, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.
48. La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público."

"Artículo 449.

I. Constituyen infracciones a la presente Ley de las autoridades o de las servidoras y los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno de la Ciudad de México; órganos autónomos, y cualquier otro ente público: ...

e) Difundir propaganda gubernamental, a través de campañas de comunicación social contratadas con recursos presupuestales de los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, durante los procesos electorales o consultas ciudadanas, que incluya nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de alguna persona servidora pública;"

"Artículo 3

I. Actos anticipados de campaña: Los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido político, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido político;

II. Actos anticipados de precampaña: Los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso

electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura;

"Artículo 267

II. Precampaña electoral: El conjunto de actos que realizan los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes debidamente acreditados o registrados ante el Instituto Estatal, sus militantes y personas simpatizantes, así como las personas precandidatas y candidatas a cargos de elección popular debidamente registradas por cada partido político;

III. Actos de precampaña electoral: Las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general, todos aquellos actos en que las personas precandidatas a una candidatura se dirigen a las personas afiliadas, militantes o simpatizantes, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulada como persona candidata a un cargo de elección popular;"

"Artículo 400

Constituyen infracciones de las autoridades o las personas servidoras públicas, según sea el caso, de cualquiera de los poderes del Estado y de los municipios, órganos autónomos locales, y cualquier otro ente público a la presente Ley:

III. El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución Federal, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre las personas aspirantes, personas precandidatas, o personas candidatas durante los procesos electorales;

49. De lo anteriormente expuesto, y para el caso que nos ocupa es posible establecer lo siguiente:

A) Las personas servidoras públicas de cualquier orden de gobierno federal, estatal o municipal, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

B) Que la propaganda que se difunda bajo cualquier modalidad de comunicación social por parte de los poderes públicos, en ningún caso incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier persona servidora pública.

C) Que la precampaña es un conjunto de actos que realizan, los actores políticos, así como las personas precandidatas y candidatas a cargos de elección popular debidamente registradas ante el instituto, por cada partido político.

D) Que los actos de precampaña, lo constituyen todos los actos en que las personas precandidatas a una candidatura se dirigen a las personas afiliadas, militantes o simpatizantes, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulada como persona candidata a un cargo de elección popular.

E) El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución Federal, constituye una infracción para los servidores públicos de cualquier orden de gobierno.

50. En concordancia con lo anterior, de forma orientadora, se estima oportuno aludir a los conceptos relativos a las conductas denunciadas, según lo previsto en los *"Lineamientos para garantizar los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad en materia electoral por parte de las personas servidoras públicas"*⁹, emitidos por el Instituto Nacional Electoral, lo anterior, en atención a lo dispuesto en la siguiente tabla:

Persona servidora pública	Toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en los entes públicos, en el ámbito federal y local, conforme a lo dispuesto en el artículo 108 de la Constitución General.
Propaganda gubernamental	Toda acción o manifestación que haga del conocimiento público, por cualquier medio de comunicación o mediante actos públicos dirigidos a la población en general, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público, que sea ordenada, suscrita o contratada con recursos públicos y/o privados y que busca la adhesión, simpatía, apoyo o el consenso de la población, y cuyo contenido, no se pueda considerar una nota informativa o periodística.
Propaganda gubernamental personalizada	Es aquella propaganda que promueva logros de gobierno, obra pública e, inclusive, emita información sobre programas y acciones que promuevan innovaciones en bien de la ciudadanía con el objetivo de promocionar a una persona servidora pública, a una o un tercero o a un partido político o coalición.
Promoción personalizada	Es aquella mediante la cual se promociona velada o explícitamente a una persona servidora pública a fin de posicionarle en el conocimiento de la ciudadanía con fines político-electorales, o bien, para favorecer o afectar a los diversos actores políticos.
Recursos públicos	Conjunto de personas, bienes materiales, financieros y técnicos con que cuenta una dependencia, entidad u organización para alcanzar sus objetivos y producir los bienes o servicios que son de su competencia.

⁹ Publicado el 9 de enero de 2023, en el repositorio documental del Instituto Nacional Electoral, descargable en: <https://centralectoral.ine.mx/2023/01/09/lineamientos-para-garantizar-los-principios-de-neutralidad-imparcialidad-y-equidad-en-materia-electoral/>

51. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por cuanto a la promoción personalizada ha sostenido lo siguiente:

Jurisprudencia **12/2015**, de rubro **"PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA."**, los elementos que se tiene que acreditar para tenerla por actualizada; siendo estos los siguientes:

a) Personal. Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público;

b) Objetivo. Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y

c) Temporal. Pues resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.

Jurisprudencia 4/2018 ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES). Una

interpretación teleológica y funcional de los artículos 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 245, del Código Electoral del Estado de México, permite concluir que el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura. Por tanto, la autoridad electoral debe verificar: 1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y 2. Que

esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda. Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura.

Jurisprudencia 2/2023 ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA. Las autoridades electorales al analizar si se actualizan actos anticipados de precampaña o campaña deben valorar las variables del contexto en el que se emiten los actos o expresiones objeto de denuncia, de acuerdo con lo siguiente: 1. El auditorio a quien se dirige el mensaje, por ejemplo, si es a la ciudadanía en general o a la militancia y el número de receptores, para definir si se emitió a un público relevante en una proporción trascendente; 2. El tipo de lugar o recinto, por ejemplo, si es público o privado, de acceso libre o restringido; y 3. Las modalidades de difusión de los mensajes, como podría ser un discurso en un centro de reunión, en un mitin, un promocional en radio o televisión, una publicación o en cualquier otro medio masivo de información

Jurisprudencia 19/2015, de rubro, "CULPA IN VIGILANDO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SON RESPONSABLES POR LAS CONDUCTAS DE SUS MILITANTES CUANDO ACTÚAN EN SU CALIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS. - De la interpretación de los artículos 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y la jurisprudencia de rubro "PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES", se obtiene que los partidos políticos tienen la calidad de garantes respecto de las conductas de sus miembros y simpatizantes, derivado de su obligación de velar porque su actuación se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad; sin embargo, no son responsables por las infracciones cometidas por sus militantes cuando actúan en su calidad de servidores públicos, dado que la función que realizan estos últimos, forma parte de un mandato

constitucional conforme al cual quedan sujetos al régimen de responsabilidades respectivo, además de que la función pública no puede sujetarse a la tutela de un ente ajeno, como son los partidos políticos, pues ello atentaría contra la independencia que la caracteriza.

3.1 PROMOCIÓN PERSONALIZADA DEL CIUDADANO WILBERT ALBERTO BATÚN CHULIM.

52. Resulta importante señalar que, respecto a la promoción personalizada, la Sala Superior, en su Jurisprudencia **12/2015**, de rubro **"PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA."**, y el Instituto Nacional Electoral en el artículo 36 de los Lineamientos para garantizar los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad en materia electoral por parte de las personas servidoras públicas, han establecido los elementos que se tienen que acreditar para tenerla por actualizada; siendo estos los siguientes:
53. **a) Personal.** *Deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable a la persona servidora pública;*
54. **b) Objetivo.** *Impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y*
55. **c) Temporal.** *Se debe establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad y contexto del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.*
56. Luego entonces es de señalarse, que respecto a la presunta comisión de actos constitutivos de promoción personalizada, por supuestos hechos que contravienen las normas sobre propaganda electoral, se tiene que con las constancias que obran en autos, si bien se tiene por acreditado la existencia de las bardas con la leyenda "BATUN CAMINA CANCUN", "AMIGO DEL PUEBLO", "B4TÚN", "4T", este hecho no acredita el elemento personal, todas vez que no existe una relación directa con el denunciado dado que las frases mencionadas no contienen mayores elementos que permitan

vincularlo con el denunciado, así mismo no se tienen por acreditados los elementos objetivo y temporal, en atención a lo siguiente:

57. **Elemento personal:** Al respecto, se tiene que con las constancias que obran en autos, si bien se tiene por acreditada la existencia de las bardas con la leyenda **"BATUN CAMINA CANCUN", "AMIGO DEL PUEBLO", "B4TÚN", "4T"**, este hecho no acredita el elemento personal, toda vez que, de los elementos probatorios existentes en autos del expediente que se resuelve, no existe medio probatorio alguno que permita evidenciar una relación con las bardas de mérito y el denunciado de forma indubitante, más aún que en su momento el mismo negó los hechos denunciados como atribuibles a su persona; a lo que se añade que, de los mismos elementos probatorios tampoco se puede acreditar una relación directa o indirecta de las bardas denunciadas y el propio denunciado. Esto sin dejar de considerar que existen frases con la alusión **"BATUN CAMINA CANCUN"** y **"B4TÚN", "4T"**, en lo que se alude aparentemente al primer apellido del denunciado, pero que, por su generalidad, sin que existan elementos de modo, tiempo y lugar que enlacen dichas expresiones con el denunciado, no permiten arribar a una conclusión cierta y objetiva de que efectivamente refieran al sujeto denunciado y a alguna pretensión de promoción personalizada como servidor público.
58. Así mismo no se tienen por acreditados los elementos objetivo y temporal, en atención a lo siguiente:
59. **Elemento objetivo.** No se tiene por actualizado, toda vez que, tal y como ha quedado establecido en párrafos que preceden, el artículo 134, párrafo noveno de la Constitución General, establece que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.
60. En tal sentido, dicho elemento no se tiene por actualizado, en atención a que las bardas denunciadas, no están encaminadas a realizar una promoción personalizada del denunciado en su calidad de servidor público toda vez que únicamente corresponde a una frase genérica que no se vincula con el denunciado, siendo que en las mismas no se observan circunstancias de tiempo, modo y lugar, que estén encaminadas a enaltecer la imagen del denunciado, ni a la promoción de actividades del mismo en ejercicio de su cargo como servidor público.
61. Con lo que se hace evidente, que las bardas denunciadas son meramente de carácter genérico, y no se encuentran encaminadas a una promoción del nombre, cargo e imagen del denunciado, dado que no existen elementos vinculatorios a la frase que

permitan identificar al denunciado y que pudiera generar un impacto frente a la ciudadanía y con ello una promoción personalizada de su persona, toda vez que en las mismas no se lleva a cabo una exaltación de las cualidades o logros políticos del denunciado.

62. Por último, en cuanto al **Temporal, no se tiene por acreditado**, dado que a la fecha no nos encontramos dentro de un proceso electoral, lo que podría generar presunción en cuanto al propósito de la misma. No obstante, si bien dicho período no resulta único o determinante para la actualización de la infracción denunciada, se debe considerar que, el denunciado alude el próximo proceso electoral en el Estado, en el cual se elegirá la Gubernatura, siendo un hecho público y notorio que, los próximos comicios con esa característica, inicia la primera semana de enero de dos mil veintisiete, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 265 en relación al párrafo segundo del precepto 266 de la Ley local, en relación a los diversos 52, 81 y 135 de la Constitución local.
63. En consecuencia, a la fecha de inspección de las bardas denunciadas, se advierte que, faltan seis meses para la celebración del próximo proceso electoral, por lo que, concatenado a lo anterior y con los elementos que obran al momento en el expediente, no se advierte que el contenido denunciado influya en el proceso electivo referido, siendo que, del contexto del debate político actual en el estado, no hay indicio alguno que pudiera suponer que el denunciado esté buscando posicionarse de manera anticipada a los plazos establecidos para tal efecto dentro de la Ley local para dicho proceso electoral.
64. En concordancia con lo anterior, se encuentra lo dispuesto en los Lineamientos para garantizar los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad en materia electoral por parte de las personas servidoras públicas, en donde se establece la definición de propaganda gubernamental personalizada, las cuales son del tenor literal siguiente:
65. **Promoción personalizada.** Es aquella mediante la cual se promociona velada o explícitamente a una persona servidora pública a fin de posicionarle en el conocimiento de la ciudadanía con fines político-electorales, o bien, para favorecer o afectar a los diversos actores políticos.
66. Conductas que no se tienen por actualizadas toda vez que, de las bardas denunciadas, no se desprende que las misma contenga expresiones que promocionen velada o explícitamente al denunciado a fin de posicionarlo como servidor público ante la ciudadanía con fines político-electorales, o bien para favorecer o afectar a alguna fuerza política en particular.

67. De llamado al voto, ni mucho menos que esté encaminada a buscar la adhesión, simpatía, apoyo o el consenso de la población, ni de promocionar la imagen del servidor público denunciado.
68. Toda vez que, del análisis integral y de los elementos que obran en el presente expediente, no se advierten elementos objetivos, directos e inequívocos, que permitan establecer de ni forma indiciaria, un nexo entre el contenido de la pinta de las bardas y el ciudadano denunciado.
69. Conductas que no se tienen por actualizadas toda vez que, de las bardas denunciadas, no se desprende que la misma contenga expresiones de llamado al voto, ni mucho menos que esté encaminada a buscar la adhesión, simpatía, apoyo o el consenso de la población, ni de promocionar la imagen del servidor público denunciado.

3.2 ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA

70. **Actos anticipados de precampaña.** Las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento previo al inicio legal de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura.
71. Como se ha mencionado en párrafos anteriores, a juicio del quejoso, el denunciado, ha estado realizando actos de precampaña mediante la pinta de bardas en el municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, mediante la utilización de las siguientes frases **"BATUN CAMINA CANCUN", "AMIGO DEL PUEBLO", "B4TÚN", "4T"**.
72. En ese sentido, las limitaciones a esta dispensa, como lo son la derivada de actos anticipados de campaña y precampaña, es importante analizar los elementos que debe tomar en cuenta la autoridad para arribar a la determinación de que los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de precampaña o campaña, en virtud de lo planteado, sirve de sustento la Jurisprudencia 4/2018 de rubro **"ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)."** y la Jurisprudencia 2/2023 de rubro **"ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA"**¹⁰.

¹⁰ Jurisprudencia consultable en la página de La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <https://www.te.gob.mx/>

73. La sola mención de la frase **"BATUN CAMINA CANCUN", "AMIGO DEL PUEBLO", "B4TÚN", 4T"** no se puede interpretar en automático como un llamado al voto de manera directa o en una equivalencia funcional, ya que en las bardas denunciadas solamente se dio cuenta de un nombre genérico, que suponiendo sin conceder pudiera relacionarse con el nombre del denunciado, por tales razones es que se concluye que con los elementos gráficos y visuales que se pueden observar en las bardas no se acredita el elemento subjetivo de la infracción denunciada, además de que el contenido de las bardas, materia de la queja no contiene llamados expresos a votar a favor o en contra de alguna candidatura o partido político, ni mediante equivalentes funcionales, tampoco puede considerarse que tiene una trascendencia significativa en el electorado.
74. Por lo que, no es posible relacionar de ninguna forma al denunciado con los actos anticipados de precampaña señalados por el quejoso, en relación con las bardas denunciadas y a su impacto en determinada contienda y al principio de equidad en la misma, ya que, al analizar el elemento subjetivo de los actos aludidos, no se desprende que el denunciado, haya manifestado expresa o implícitamente una invitación al voto o solicite apoyo a una candidatura mediante la pinta de bardas, aunado a ello no se aportan los elementos mínimos para vincular al denunciado con el texto contenido en las bardas, toda vez que, de los autos que obran en el expediente en que se actúa, no se desprende algún elemento de prueba, ni siquiera de manera indiciaria, que permita concluir fehacientemente, que la pinta de dichas bardas fue con el objetivo de obtener posicionamiento alguno, por parte del denunciado, así como de igual manera, en el caso que nos ocupa, las frases que aparecen en la pinta de las bardas son genéricas, lo que al mismo tiempo no contiene un llamado expreso al voto, ni que tenga alguna intención de posicionarse frente al proceso electoral a celebrarse en dos mil veintisiete.
75. En virtud de lo anterior, no se tiene por actualizado el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña hechos valer, toda vez que, al no colmarse la totalidad de los elementos constitutivos de los actos anticipados de precampaña, específicamente ante la ausencia del elemento subjetivo, se determina la inexistencia de la infracción denunciada.
76. Así mismo, respecto al elemento temporal, no se tiene por actualizado toda vez que, si bien, las bardas fueron pintadas en el presente año, la conducta denunciada en este momento no tienen incidencia en proceso electoral alguno en esta entidad, en razón de que, a la fecha, a nivel local no se está desarrollando ningún proceso electoral, ni se encuentra próximo el desarrollo de alguno, lo anterior de conformidad con lo dispuesto

en el artículo 265 en relación al párrafo segundo del precepto 266 de la Ley Local, en relación a los preceptos 52, 81 y 135 de la Constitución Local.

77. Ahora bien, por cuanto a la proximidad de un proceso electoral, es de señalarse que el próximo proceso electoral a celebrarse en el estado de Quintana Roo, será en el año dos mil veintisiete, el cual, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 266 de la Ley Local dará inicio en la primera semana del año dos mil veintisiete, con lo que se hace evidente que no se encuentra próximo a celebrarse, siendo que, del contexto del debate político actual en el estado, no hay indicio alguno que pudiera suponer que el denunciado está buscando posicionarse de manera anticipada a los plazos establecidos para tal efecto dentro de la Ley Local para dicho proceso electoral.
78. Puesto que, de los actos futuros, no se establece la vinculación con el denunciado, tal y como se estableció en el análisis del caso concreto.
79. Al respecto, como fue sustentado por la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los actos futuros son los actos en que sea remota la ejecución de los hechos que se previenen, pues de otro modo se estarían como no futuro sólo los que ya se han ejecutado, no pudiendo simplemente considerarse actos futuros aquellos en los que existe la inminencia de la ejecución del acto, desde luego, o mediante determinadas condiciones.

3.3 USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS.

80. Con lo que respecta al uso indebido de recursos públicos, derivado de la pinta de bardas denunciadas, y del análisis de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, no se advierten los elementos suficientes, ni siquiera de carácter indiciario para acreditar que el ciudadano denunciado hubiera destinado, autorizado, contratado o financiado, la pinta de bardas en la ciudad de Cancún, municipio de Benito Juárez, Quintana Roo. Ello es así, porque no existe prueba alguna que permita vincular al ciudadano denunciado, con los hechos denunciados. Toda vez que en las constancias que obran en el expediente en que se actúa, obra un escrito de deslinde mediante el cual el denunciado rechazó expresamente la propaganda denunciada. Bajo esa lógica, al no existir pruebas que acrediten el uso indebido de recursos públicos, recursos humanos, materiales, financieros o institucionales vinculados con la elaboración, contratación o difusión de la propaganda denunciada, no se actualiza dicha infracción.

3.4 CULPA IN VIGILANDO



81. Es dable señalar que, el quejoso, refiere que el ciudadano de Alberto Batún Chulim, Diputado Local de mayoría por el distrito electoral uno del Estado de Quintana Roo, por el partido Morena con sede en la ciudad de Cancún, Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, utiliza su propaganda política pintada en las bardas denunciadas el símbolo 4T.
82. En consecuencia, se denuncia el partido Morena por *culpa in vigilando*, ya que el quejoso, menciona que tiene aplicación derivado de qué tal y como consta las bardas que se denuncian, tienen el logotipo alusivo a la cuarta transformación, luego entonces es parte de la propaganda, plasmada en las bardas en mención.
83. En ese sentido, en virtud de lo planteado, se tiene la jurisprudencia de rubro, **"CULPA IN VIGILANDO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SON RESPONSABLES POR LAS CONDUCTAS DE SUS MILITANTES CUANDO ACTÚAN EN SU CALIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS."** - De la interpretación de los artículos 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y la jurisprudencia de rubro "PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES", se obtiene que los partidos políticos tienen la calidad de garantes respecto de las conductas de sus miembros y simpatizantes, derivado de su obligación de velar porque su actuación se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad; sin embargo, no son responsables por las infracciones cometidas por sus militantes cuando actúan en su calidad de servidores públicos, dado que la función que realizan estos últimos, forma parte de un mandato constitucional conforme al cual quedan sujetos al régimen de responsabilidades respectivo, además de que la función pública no puede sujetarse a la tutela de un ente ajeno, como son los partidos políticos, pues ello atentaría contra la independencia que la caracteriza.
84. Aunado a lo ya descrito en párrafos anteriores, no se relaciona al partido Morena con la pinta de las bardas denunciadas, toda vez que, en el acta levantada en fecha veintiséis de marzo, se tiene que, únicamente se observaron en las bardas, las frases siguientes: **"BATUN CAMINA CANCUN", "AMIGO DEL PUEBLO", "B4TÚN", "4T"**, sin que, con estos hechos, se relacione al partido Morena, toda vez que no existen elementos que acrediten fehacientemente al partido, con los hechos denunciados, toda vez que, del caudal probatorio, no se desprende ningún elemento objetivo o indiciario que demuestre la existencia de un vínculo directo entre el partido y los hechos denunciados, al igual que no existe alguna referencia directa a dicho partido político.
85. Dicho lo anterior, tal y como lo establece la jurisprudencia 17/2010 de rubro, **"RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE"**, dicho deber no es absoluto o limitado, si no que hace referencia que el partido político tenga la responsabilidad real o jurídica de prevenir el acto.

86. Así mismo, en ese sentido, tampoco se acredita el nexo causal ante una supuesta omisión por parte del partido político denunciado, máxime que para que opere esta figura, el quejoso debió aportar prueba plena de que el partido tuvo conocimiento de la pinta de las bardas y fue omiso en deslindarse.
87. De ello, en el caso, como se ha señalado, se debe considerar que la certificación de las bardas denunciadas aconteció durante el mes de marzo, actualizándose una proximidad de poco más de nueve meses con el inicio del proceso electoral dos mil veintisiete en el Estado, por lo que, de igual forma, no es posible vincular una incidencia con el mismo.
88. **3.5 ESCRITO DE DESLINDE DE RESPONSABILIDADES PRESENTADO POR EL CIUDADANO DENUNCIADO.**
89. En fecha diecisiete de abril, el ciudadano Wilbert Alberto Batún Chulim, en calidad de Diputado Local, presentó deslinde de responsabilidades, el cual obra dentro del cuaderno de antecedentes registrado bajo el número **IEQROO/CA-009/2026**, en el que manifestó que no ha tenido conocimiento directo de la colocación de propaganda consistente en la pinta de bardas o en cualquier otro medio físico o material que contenga su nombre, imagen, frases o elementos que pudieran asociarse a su persona.
90. Reforzando lo anterior, conforme a lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los expedientes SUP-RAP-201/2009 y acumulados, SUP-RAP-198/2009, así como SUP-RAP-220/2009 y acumulados, precedentes que dieron origen a la Jurisprudencia 17/2010, razonó que los sujetos obligados no se deslindan válidamente de una conducta presuntamente infractora mediante una simple manifestación de desconocimiento o negativa de participación, sino que deben desplegar acciones eficaces, oportunas, idóneas y razonables encaminadas a evidenciar una desvinculación real respecto de los hechos denunciados.
91. Asimismo, dicho criterio fue retomado recientemente por la Sala Superior al resolver el expediente SUP-JE-208/2024, en el cual sostuvo que tanto los partidos políticos como las candidaturas pueden deslindarse de responsabilidad derivada de actos de terceros cuando las medidas o acciones implementadas cumplan determinadas condiciones, consistentes en:
- i) eficacia, entendida como la posibilidad de generar el cese de la conducta infractora o permitir que la autoridad competente conozca los hechos para investigar su licitud;
 - ii) idoneidad, relativa a que las medidas adoptadas resulten adecuadas para ese fin;

- iii) juridicidad, consistente en que las acciones desplegadas se encuentren permitidas por el marco legal;
- iv) oportunidad, referente a que la actuación sea inmediata respecto del desarrollo de los hechos considerados ilícitos; y
- v) razonabilidad, entendida como aquellas acciones que ordinariamente pueden exigirse al sujeto obligado.

⁹². En dichos precedentes, la Sala Superior razonó que el deslinde debe materializarse mediante acciones concretas, eficaces, oportunas e idóneas encaminadas a evidenciar una auténtica desvinculación respecto de la conducta presuntamente infractora, pues únicamente así puede considerarse que el sujeto actuó diligentemente frente a hechos que pudieran vulnerar la normativa electoral.

⁹³. Asimismo, el órgano jurisdiccional sostuvo que las acciones desplegadas por quien pretende deslindarse deben estar encaminadas no solamente a negar los hechos, sino también a generar condiciones reales para impedir la continuación de la conducta o permitir a la autoridad conocer integralmente los hechos para su investigación.

⁹⁴. Bajo esa lógica, el criterio jurisprudencial referido exige analizar no solamente la existencia formal del escrito de deslinde, sino también si las acciones desplegadas por quien pretende desvincularse cumplen efectivamente con los parámetros de:

- i) eficacia;
- ii) idoneidad;
- iii) juridicidad;
- iv) oportunidad; y
- v) razonabilidad.

Por ello, se considera indispensable analizar:

- a) si el deslinde fue presentado de manera verdaderamente oportuna respecto del momento en que el denunciado tuvo conocimiento de las bardas;
- b) si las acciones realizadas fueron suficientes y eficaces para desvincularse materialmente de la propaganda denunciada;
- c) si existió alguna acción adicional tendente a inhibir, retirar o rechazar públicamente la propaganda; y
- d) si el contenido del deslinde satisface el estándar reforzado exigido por la jurisprudencia electoral en materia de responsabilidad derivada de actos de terceros.

95. Con lo anterior se tiene que, el escrito de queja fue presentado el veinticuatro de marzo, el deslinde fue presentado por parte del ciudadano denunciado en fecha diecisiete de abril, poco después de que tuviera conocimiento de dicha pinta de bardas, considerando que existió un plazo razonable en la que se desvincula de cualquier hecho que pudiera afectar la normatividad vigente.
96. Si bien el ciudadano denunciado, presentó, escrito de deslinde en su contra, no obstante, no existe prueba plena e idónea que acredite su autoría material en la pinta de las bardas, por lo que se **valora únicamente como argumento de defensa**.
97. Con ello la jurisprudencia, 17/2010, de rubro "**RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE**", y concluyendo con lo analizado en su escrito de fecha diecisiete de abril, del análisis del escrito y de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se tiene que el ciudadano denunciado, satisface los parámetros jurisprudenciales, deslinándose de todo acto que lo vinculara con los hechos denunciados, así como negar y exhortar, el retiro inmediato de la propaganda denunciada, toda vez que buscó inhibir y rechazar públicamente la propaganda, independientemente de presentar formalmente su escrito de deslinde, siendo oportuno, idóneo, eficaz y razonable.
98. Por lo antes expuesto, de los actos denunciados, correspondientes a los actos anticipados de precampaña, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos, no se acredita, en virtud de lo razonado en los considerandos anteriores.
99. Finalmente, en la resolución de citado asunto, el Consejo General de este Instituto, determinó que no se contaba con elementos que permitieran identificar plenamente al denunciado en su contenido, y mucho menos en su autoría material, o bien referencia alguna que permitiera hilar el elemento personal sobre la propaganda personalizada denunciada.
100. En conclusión, por todo lo anteriormente manifestado, y como ha quedado establecido a lo largo de la presente Resolución, es dable afirmar que, atendiendo a las consideraciones y disposiciones referidas, lo conducente conforme a derecho, es declarar **INEXISTENTES** las conductas denunciadas por el quejoso en contra del servidor público denunciado, y del partido político Morena.
101. Que, en mérito de lo anteriormente expuesto y considerado, este Consejo General:

RESUELVE

PRIMERO. Se declaran **INEXISTENTES** las conductas denunciadas por el ciudadano Leopoldo Salguero Salgado, en el procedimiento ordinario sancionador identificado con el número **IEQROO/POS/011/2026**, por las razones expuestas en la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese mediante los estrados de este Instituto, por conducto de la Secretaría Ejecutiva, la presente Resolución al ciudadano Leopoldo Salguero Salgado.

TERCERO. Notifíquese personalmente, por conducto de la Secretaría Ejecutiva, la presente Resolución al ciudadano Wilbert Alberto Batún Chulim, Diputado Local y al Partido Político Morena.

CUARTO. Notifíquese la presente Resolución, mediante oficio por correo electrónico, por conducto de la Consejera Presidenta del Instituto, a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, para los efectos correspondientes.

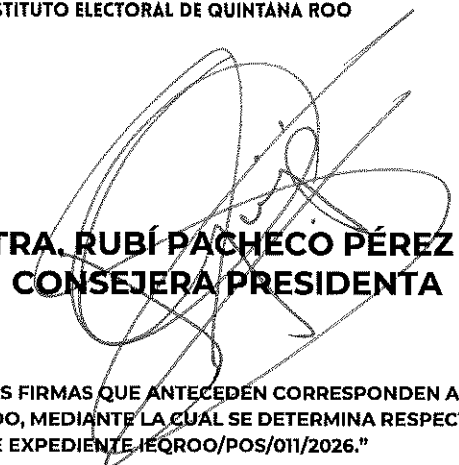
QUINTO. Notifíquese, mediante oficio por correo electrónico, la presente Resolución a las y los integrantes del Consejo General, de la Junta General y al Titular del Órgano Interno de Control, todos del Instituto, para su debido conocimiento.

SEXTO. Publíquese y difúndase la presente Resolución, en los estrados y en la página web oficial del Instituto.

SÉPTIMO. Archívese, en su oportunidad, el expediente que se resuelve como asunto total y definitivamente concluido.

OCTAVO. Cúmplase lo resuelto.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, la Consejera Presidenta Rubí Pacheco Pérez; las Consejeras Electorales Maisie Lorena Contreras Briceño, María Salomé Medina Montaña, Nora Leticia Cerón González, Patricia del Rocío Cortés Pastrana, y el Consejero Electoral Julio Asrael González Carrillo, todas y todos integrantes del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, en sesión ordinaria celebrada el treinta y uno de julio de dos mil veintiséis, en la ciudad de Chetumal, capital del Estado de Quintana Roo.



MTRA. RUBÍ PACHECO PÉREZ
CONSEJERA PRESIDENTA



LICDA. GUADALUPE IRMA ESQUIVEL MONROY
SECRETARIA EJECUTIVA

LAS FIRMAS QUE ANTECEDEN CORRESPONDEN A LA "RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO, MEDIANTE LA CUAL SE DETERMINA RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR REGISTRADO BAJO EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IEQROO/POS/011/2026."

[Faint, illegible handwritten text]